INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.

EXPEDIENTE: SUP-REC-64/2015.

ACTORES INCIDENTISTAS: ARMANDO BARAJAS RUÍZ Y OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN EL DISTRITO FEDERAL.

MAGISTRADO: CONSTANCIO CARRASCO DAZA.

SECRETARIO: JORGE EMILIO SÁNCHEZ CORDERO GROSSMANN.

México, Distrito Federal, a nueve de noviembre de dos mil quince.

VISTOS, para resolver los incidentes de inejecución de la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de reconsideración identificado con el número de expediente SUP-REC-64/2015; y,

R E S U L T A N D O

I. Recurso de reconsideración. El veintinueve de marzo del presente año, Blanca Patricia Gándara Pech interpuso recurso de

reconsideración a fin de controvertir la resolución de veintiséis de marzo de dos mil quince, dictada por la Sala Regional de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, recaída al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SDF-JDC-113/2015.

Con motivo de la presentación del mencionado recurso de reconsideración, se integró el expediente en que se actúa, identificado con la clave SUP-REC-64/2015.

II. Sentencia recaída al recurso de reconsideración SUP-REC-64/2015. En sesión pública de veinte de mayo de dos mil quince, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió el medio de impugnación indicado, al tenor de los siguientes puntos resolutivos:

> **PRIMERO.** Se **revoca** la sentencia impugnada.
> **SEGUNDO.** Se **revoca** la convocatoria de dieciséis de junio de dos mil catorce, emitida por el Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el Distrito Federal, para la elección del titular sustituto de la Presidencia y Secretaría General de dicho comité, para la conclusión del periodo estatutario 2012-2016.
> **TERCERO.** Se **revoca** la declaración de validez dictada por la Comisión de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en el Distrito Federal, el veintidós de junio de dos mil catorce, respecto de la elección de Héctor Mauricio López Velázquez y Armando Tonatiuh González Casé como Presidente y Secretario General del citado Comité Directivo Estatal, respectivamente;

> empero, deberán permanecer en su cargo hasta que se lleve a cabo nuevamente el proceso de elección intrapartidario.
> **CUARTO.** Se **ordena** al Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el Distrito Federal, para que emita a la **brevedad** una nueva convocatoria que **garantice el principio de paridad de género**.

III. Escritos incidentales. Mediante escritos presentados ante la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, Armando Barajas Ruíz, Erika Noemí Miranda Castillo, Ma. Patricia Palomares Miranda, Víctor Alejandro San Juan Ruíz, Guadalupe Montes Valdez, Edgar Alejandro Rodríguez Paredes y Carilu Rebollo Cano, ostentándose como militantes del Partido Revolucionario Institucional, promovieron sendos incidentes de inejecución de la sentencia dictada en el expediente del recurso de reconsideración SUP-REC-64/2015.

IV. Turno y trámite. Recibidos los escritos incidentales, el Magistrado Presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación acordó turnar los escritos indicados y el expediente respectivo a la Ponencia a su cargo, para efectos de la elaboración del proyecto respectivo.

En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó dar trámite a los escritos incidentales y, una vez agotada la sustanciación correspondiente, propuso resolverlos en los siguientes términos.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es

competente para conocer y resolver los incidentes de mérito, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 17 y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso a), y 189, fracciones I, inciso b), y XIX de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 61, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que si tales preceptos sirven de fundamento a este órgano jurisdiccional para resolver el recurso principal, también confieren jurisdicción y competencia para conocer y decidir los incidentes que se promuevan sobre la ejecución de esos fallos, porque esos incidentes forman parte integrante del principal, con apego al principio general de derecho referente a que "lo accesorio sigue la suerte de lo principal", el cual cobra aplicación conforme a lo previsto en el artículo 2, párrafo 1, de la última ley invocada.

De conformidad con el derecho a la tutela judicial efectiva consagrado en el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, del cual se advierte que la jurisdicción de un tribunal no sólo se constriñe al conocimiento de las controversias que son sometidas a su conocimiento hasta el dictado de la resolución, ya que la plena observancia del derecho invocado impone a los órganos resolutores, la obligación de velar por el acatamiento de sus fallos, dado que es la única forma en que la impartición de justicia se torna pronta, imparcial y completa, en los términos de la invocada disposición.

De esta manera, si los presentes incidentes versan sobre la inejecución de la sentencia dictada en el recurso de reconsideración en que se actúa, este órgano jurisdiccional es competente para resolverlo.

Resulta aplicable la jurisprudencia de esta Sala Superior, consultable a fojas seiscientos noventa y ocho y seiscientos noventa y nueve, de la "Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral", volumen 1, "Jurisprudencia que obra bajo el rubro: "TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES".

SEGUNDO. Acumulación. De la lectura integral de los ocursos incidentales presentados en el expediente en que se actúa, es posible advertir conexidad en la causa, dado que la pretensión final de los actores consiste en que esta Sala Superior ordene la emisión de la convocatoria para la elección de Presidente y Secretario General sustitutos del Comité Directico Estatal del Partido Revolucionario Institucional, que incluya la paridad de género como lineamiento para la integración de las fórmulas de candidatos.

De ese modo, existe identidad en la sentencia cuya inejecución se denuncia y respecto de los Órganos Partidistas a quienes se atribuye el desacato.

Por tanto, atendiendo al principio de economía procesal, a fin de resolver de manera conjunta, completa y expedita los incidentes precisados en el preámbulo de esta resolución interlocutoria, lo procedente, de conformidad con lo previsto en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 31, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es acumular los escritos incidentales a aquél que se recibió en primer lugar en la Oficialía

de Partes de la Sala Superior, correspondiente al ocurso presentado por Armando Barajas Ruíz.

Por lo anterior, se debe glosar copia certificada de los puntos resolutivos de esta ejecutoria a los incidentes de inejecución de sentencia acumulados.

TERCERO. Legitimación de los incidentistas. De las constancias que obran en autos es posible advertir que las ciudadanas y ciudadanos promoventes de los incidentes de inejecución de la sentencia recaída al recurso de reconsideración identificado con la clave SUP-REC-64/2015, cuyos nombres han sido precisados, no formaron parte de esa controversia como actores ni como terceros interesados; por tal razón se estima necesario efectuar las consideraciones siguientes en torno a su legitimación.

Conviene precisar que, como regla general, cualquier interesado, considerándose como tal a todo aquél que tenga un interés –entendido como elemento básico de toda acción- en la debida ejecución de sentencias que hayan causado ejecutoria, se encuentra en aptitud de instar un incidente por su inejecución, por su exceso o por defecto, para lo cual resulta necesario que justifique que la ejecutoria agravia al interesado.

De esa manera, una vez que los medios impugnativos han concluido con la sentencia respectiva, en determinados casos, lo ordenado en la ejecutoria puede presentar una situación favorable no sólo para la parte accionante, sino que se extiende hacia personas que no tuvieron la calidad formal de parte en la controversia de origen.

El supuesto en comento se actualiza, por ejemplo, cuando en la sentencia cuya inejecución se combate, se haya ordenado la emisión de una convocatoria para la elección de dirigentes partidistas.

En ese sentido, si en la ejecutoria de mérito se ordenó la emisión de una convocatoria que observara la paridad de género en las fórmulas de candidatos a dirigentes partidistas en una localidad determinada, debe considerarse que la titularidad para ejercer la vía incidental se ha de examinar verificando si los promoventes cuentan con la calidad de militantes del instituto político en el ámbito territorial en el que se llevará a cabo su elección, ya que esa calidad justifica el derecho que les asiste para promover el incidente de inejecución, porque mediante esa vía buscan participar en la conformación de los órganos de dirección del partido político del cual forman parte; circunstancia ordenada en la ejecutoria cuyo cumplimiento se pretende.

En esa medida, la inactividad de los órganos partidistas responsables o la posible falta de consecución del cumplimiento total de la sentencia de mérito, podría ocasionar un perjuicio a los militantes del partido político en el ámbito territorial de que se trate, en tanto que involucra el ejercicio de su derecho de afiliación y del voto –activo o pasivo-, para la renovación de sus dirigentes partidistas.

En esa línea argumentantiva, la inactividad del órgano partidista responsable o el retardo en el cabal cumplimiento de la sentencia, ocasiona un impedimento al ejercicio del derecho al voto a quienes ejercen la incidencia de su ejecución, cuando se evidencian elementos que determinen que son militantes del instituto político en la localidad en la que se llevará a cabo la

renovación de dirigentes, ya que en ese supuesto tienen la posibilidad de votar en su elección.

En el caso, de autos se desprende que Armando Barajas Ruíz, Erika Noemí Miranda Castillo, Víctor Alejandro San Juan Ruíz, Guadalupe Montes Valdez son militantes del Partido Revolucionario Institucional en el Distrito Federal, lo cual no fue negado por el instituto político.

Por consiguiente, atendiendo al hecho de que en la ejecutoria recaída al recurso de reconsideración SUP-REC-64/2015 se ordenó la emisión de la convocatoria para la elección de dirigentes partidistas sustitutos para integrar el Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el Distrito Federal, los mencionados promoventes cuentan con legitimación para instar los incidentes de inejecución de sentencia que son objeto del presente estudio.[1]

Por otro lado, Edgar Alejandro Rodríguez Paredes y Carilu Rebollo Cano exhibieron en copia simple, constancias de militancia que datan de dos mil once y dos mil doce, respectivamente. Por su parte, Ma. Patricia Palomares Miranda presentó también en copia simple constancia emitida en diciembre

---

[1] Al respecto, sirve como criterio orientador la siguiente tesis aislada emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

RECURSO DE INCONFORMIDAD. LA PERSONA EXTRAÑA A JUICIO ESTÁ LEGITIMADA PARA INTERPONERLO SI EL CUMPLIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA SE RIGEN POR LA LEY DE AMPARO PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 2 DE ABRIL DE 2013. El artículo 202, párrafo segundo, de la ley referida, prevé que el recurso de inconformidad podrá interponerlo, entre otros, la persona extraña a juicio que resulte afectada por el cumplimiento o ejecución de la sentencia de amparo; de lo que se colige que ésta podrá interponer ese recurso, siempre que el juicio de amparo se rija por la Ley de Amparo en vigor, y no así cuando dicha secuela se tramite bajo la ley abrogada, ya que ésta no establece esa posibilidad.

Tesis Aislada de la Primera Sala del máximo tribunal del país; Décima Época; consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Libro 15, Tomo II.

de dos mil once, por el Secretario General del Movimiento Territorial del Distrito Federal, en la cual asienta que es militante del Movimiento, desde hace tres años.

Al respecto, el Partido Revolucionario Institucional, en el respectivo informe sobre el cumplimiento de la ejecutoria, señaló que tales actores no se encontraban inscritos en el Sistema Nacional de Registro Partidario, por lo que el trece de octubre del año en curso, el Magistrado Instructor requirió a los promoventes mencionados a efecto de que remitieran a este órgano jurisdiccional el documento fehaciente que acreditara su carácter de militantes.

En desahogo al proveído del Magistrado Instructor, Ma. Patricia Palomares, Edgar Alejandro Rodríguez Paredes y Carilu Rebollo Cano exhibieron en copia simple: credencial de militante expedida el diez de octubre de dos mil once, constancias de militancia de septiembre dos mil cinco, y de julio de dos mil ocho, respectivamente.

Asimismo, el diecinueve de octubre del presente año la Coordinadora de Registro Partidario del Partido Revolucionario Institucional reiteró que no se encontraban inscritos tales ciudadanos en el Sistema Nacional de Registro Partidario.

Cabe puntualizar que de acuerdo con el artículo 3, del Reglamento para la afiliación y del registro partidario del Partido Revolucionario Institucional, se considera que la inscripción en el Registro Partidario es el medio idóneo para acreditar la militancia en el Partido.

En consecuencia, Ma. Patricia Palomares, Edgar Alejandro Rodríguez Paredes y Carilu Rebollo Cano carecen de legitimación

para promover incidente de inejecución de sentencia en el expediente citado al rubro, toda vez que no acreditaron ser militantes del Partido Revolucionario Institucional, puesto que las documentales con las cuales pretendieron demostrarlo, carecen de valor probatorio pleno por tratarse de copias simples cuyo contenido no se corrobora con otro medio de convicción, por el contrario, frente a esas constancias obra el resultado de la búsqueda que realizó la instancia partidista competente de cuyo resultado se obtuvo que los referidos actores carecen de tal carácter, y que conforme a lo dispuesto por el artículo 14, párrafo 1, inciso a) y párrafo 4, inciso b), relacionado con el numeral 16, párrafos 1 y 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, a la documentación expedida por la Coordinadora de Registro Partidario del Partido Revolucionario Institucional se le tiene valor probatorio pleno, porque aun cuando tiene la naturaleza de privada en autos no obran elementos demostrativos que motiven difidencia respecto de su autenticidad y contenido.

Por tanto, debe considerarse que respecto de Ma. Patricia Palomares, Edgar Alejandro Rodríguez Paredes y Carilu Rebollo Cano, se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso c), de la citada ley, ya que carecen de legitimación para presentar incidente de inejecución de sentencia.

CUARTO. Precisión de la cuestión incidental planteada. En principio, se debe apuntar que el incidente por el cual se expone alguna circunstancia relacionada con la inejecución de una sentencia tiene como presupuesto necesario que en la sentencia se haya ordenado el cumplimiento de una específica conducta de

dar, hacer o no hacer, es decir, que se trate de sentencias de condena o mixtas.

Como se indicó en apartados precedentes, la Sala Superior, al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-64/2015, determinó que estaba demostrada la omisión de incluir en la convocatoria respectiva, la paridad de género como lineamiento para la integración de las fórmulas de candidatos a Presidente y Secretario General sustitutos del Comité Directico Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el Distrito Federal, situación que en el fallo se estimó que vulneraba los derechos humanos de la entonces promovente.

En consecuencia, en relación con los efectos de la sentencia, este órgano jurisdiccional federal determinó que lo conducente, conforme a Derecho, era revocar la convocatoria controvertida, para el efecto de que el mencionado Comité emitiera a la brevedad una nueva en la que se cumpliera el principio de paridad de género.

Al respecto, los planteamientos de las ciudadanas y ciudadanos incidentistas están dirigidos a demostrar, en esencia, que el Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el Distrito Federal, en su calidad de órgano partidista responsable en el medio de impugnación del cual deriva el presente incidente de inejecución de sentencia, no ha cumplido la ejecutoria de veinte de mayo de dos mil quince, pronunciada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de reconsideración SUP-REC-64/2015.

En particular, las ciudadanas y ciudadanos incidentistas aducen que el desacato a lo decidido por la Sala Superior ha provocado una afectación a su derecho constitucionalmente reconocido a

votar y ser votados en los procesos de renovación de dirigentes del partido en el que militan, en tal virtud, la parte incidentista solicita a este órgano jurisdiccional federal que conmine al Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el Distrito Federal a que emita de inmediato la convocatoria para la elección de su Presidente y Secretario General sustitutos, conforme a lo ordenado por esta Sala Superior al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-64/2015.

QUINTO. Estudio del incidente. A juicio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, los planteamientos de la parte incidentista resultan **fundados**, por las siguientes consideraciones:

Los incidentistas afirman que la autoridad responsable no ha dado cumplimiento a lo ordenado en la ejecutoria pronunciada por la Sala Superior al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-64/2015, en cuyos puntos resolutivos se estableció lo siguiente:

> "[…]
>
> **PRIMERO.** Se **revoca** la sentencia impugnada.
>
> **SEGUNDO.** Se **revoca** la convocatoria de dieciséis de junio de dos mil catorce, emitida por el Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el Distrito Federal, para la elección del titular sustituto de la Presidencia y Secretaría General de dicho comité, para la conclusión del periodo estatutario 2012-2016.
>
> **TERCERO.** Se **revoca** la declaración de validez dictada por la Comisión de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en el Distrito Federal, el veintidós de junio de dos mil catorce, respecto de la elección de

> Héctor Mauricio López Velázquez y Armando Tonatiuh González Casé como Presidente y Secretario General del citado Comité Directivo Estatal, respectivamente; empero, deberán permanecer en su cargo hasta que se lleve a cabo nuevamente el proceso de elección intrapartidario.
>
> **CUARTO.** Se **ordena** al Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el Distrito Federal, para que emita a la **brevedad** una nueva convocatoria que **garantice el principio de paridad de género**.
>
> […]”

El Órgano Partidista responsable, al rendir su informe en este incidente de inejecución de sentencia acepta no haber emitido la convocatoria con los lineamientos precisados en la ejecutoria de mérito.

Asimismo, de la lectura integral de los informes rendidos por el Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el Distrito Federal, con motivo de los requerimientos ordenados por el Magistrado Instructor dentro de la tramitación de los incidentes de mérito, se desprende que la razón toral que se aduce para justificar la dilación para emitir la convocatoria para la renovación de ese órgano de dirección partidista, consiste en que el proceso de renovación de las dirigencias de los Comités Directivos Estatales y del Distrito Federal, en términos de lo dispuesto por el artículo 158, de los Estatutos de ese instituto político, no debe coincidir con ningún proceso interno para postular candidatos a cargos de elección popular del mismo nivel o superior, ni entre el inicio del proceso hasta el día de la calificación del cómputo de la elección constitucional de que se trate.

Al respecto, conviene hacer mención de lo específicamente señalado en cada informe:

1) En el informe rendido ante este órgano jurisdiccional el pasado diez de julio de dos mil quince, el Presidente del Comité Directivo del Partido Revolucionario Institucional en el Distrito Federal, refirió que a virtud de la opinión emitida por la Secretaría Jurídica del Comité Ejecutivo Nacional de ese instituto político y de la mencionada disposición estatutaria –artículo 158-, se encontraba impedido para atender de manera inmediata lo ordenado en el expediente en que se actúa, en cuanto a la emisión de una nueva convocatoria para la elección de Presidente y Secretario General sustituto del Comité Directivo que preside.

   Sobre esa base, concluyó que *"la dirigencia actual deberá permanecer en su cargo hasta que se lleve a cabo nuevamente el proceso de elección intrapartidario"*, así como que "deberá emitirse una nueva convocatoria, la cual, en sintonía y observancia con el párrafo segundo del artículo 158 de los Estatutos del Partido, deberá hacerse una vez que concluya el proceso electoral".

2) Asimismo, en el informe presentado el diez de agosto de dos mil quince en la Oficialía de Partes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el mencionado Presidente del Comité Directivo del Partido Revolucionario Institucional en el Distrito Federal, manifestó que *"existe plena disposición y convicción material de acatar la sentencia emitida por ese H. Tribunal. Y de conformidad con la normatividad interna, una vez que concluya el proceso electoral ordinario en el Distrito Federal y ante la nueva dirigencia nacional –que habrá de constituirse en el*

mes de septiembre- se realizarán las gestiones necesarias para emitir la convocatoria instruida por la autoridad jurisdiccional como marcan los estatutos y ordenó la sentencia en comento".

Para tal efecto, adjuntó copia simple de la convocatoria emitida por la Comisión Nacional de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional, para la elección de los titulares de la Presidencia y la Secretaría General del Comité Ejecutivo Nacional para el periodo estatutario 2015-2019, de fecha siete de agosto de dos mil quince.

3) Finalmente, en el informe rendido el treinta de septiembre de dos mil quince, ante este órgano jurisdiccional, con motivo de la vista acordada por el Magistrado Instructor por auto de veintitrés de septiembre de la misma anualidad, el mencionado Presidente del Comité Directivo del Partido Revolucionario Institucional en el Distrito Federal señaló que *"en coordinación con la nueva dirigencia nacional, se han comenzado las gestiones necesarias para emitir la convocatoria instruida por la autoridad jurisdiccional y en apego a los estatutos".*

   Sobre el particular, apuntó que *"el 03 de septiembre pasado, se llevó a cabo una reunión entre el Presidente del CEN del PRI, el delegado de dicho órgano de dirección partidista en el Distrito Federal y el que suscribe en mi calidad de Presidente del Comité Directivo en esta Ciudad; en la que se hizo del conocimiento del primero, la sentencia emitida por la Sala Superior de fecha 20 de mayo del presente año; así como los escritos incidentales que se han presentado. Llegando al acuerdo de iniciar las acciones*

> *correspondientes, a fin de dar cabal cumplimiento a los resolutivos de dicha sentencia".*

Este órgano jurisdiccional considera que las razones aducidas por el Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional son insuficientes para justificar el incumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-64/2015.

Esto, porque es un hecho público y notorio, invocado en términos de los previsto en el artículo 16, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que los procesos comiciales que se desarrollaron a nivel federal y en el Distrito Federal, para elegir a los integrantes del Congreso de la Unión, la Asamblea Legislativa y los titulares de las Jefaturas Delegacionales del Distrito Federal, ya concluyeron.

De conformidad con el artículo 65, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los candidatos a diputados federales electos tomaron posesión de sus cargos el uno de septiembre de dos mil quince.

En atención a lo dispuesto en los artículos 39 y 106, del Estatuto De Gobierno del Distrito Federal, los nuevos integrantes de la Asamblea Legislativa tomaron posesión el diecisiete de septiembre del año en curso y los candidatos a Jefes Delegacionales electos hicieron lo propio el pasado primero de octubre de la presente anualidad.

Consecuentemente, este órgano jurisdiccional considera que los argumentos del supracitado órgano partidista, en estos momentos carecen de sustento para justificar la dilación del cumplimiento a lo ordenado en el recurso de reconsideración SUP-REC-64/2015.

SEXTO. Efectos. Al estimarse **fundados** los planteamientos expuestos por los incidentistas, lo conducente, conforme a Derecho, es ordenar al Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el Distrito Federal que emita de inmediato la convocatoria para la elección de su Presidente y Secretario General sustitutos, asegurándose de cumplir con el principio de paridad de género para la integración de las fórmulas de candidatos.

Por consiguiente, tomando en consideración la dilación injustificada por parte de los órganos del Partido Revolucionario Institucional para el efecto de emitir la convocatoria para la elección de la Presidencia y de la Secretaría General sustitutas del Comité Directivo del Distrito Federal, este órgano jurisdiccional estima que ésta debe emitirse en un plazo no mayor a siete días contados a partir de la notificación de la presente resolución.

Al respecto, el Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el Distrito Federal deberá informar a esta Sala Superior del cumplimiento respectivo, dentro de las veinticuatro horas siguientes al mismo.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se decreta la **acumulación** de los escritos incidentales de Erika Noemí Miranda Castillo, Ma. Patricia Palomares Miranda, Víctor Alejandro San Juan Ruíz, Guadalupe Montes Valdez, Edgar Alejandro Rodríguez Paredes y Carilu Rebollo Cano al presentado por Armando Barajas Ruíz.

Agréguese a los expedientes de los incidentes de inejecución de la sentencia dictada en el recurso de reconsideración SUP-REC-64/2015 copia certificada de los puntos resolutivos de esta interlocutoria.

SEGUNDO. Es **improcedente** el incidente de inejecución respecto de Ma. Patricia Palomares, Edgar Alejandro Rodríguez Paredes y Carilu Rebollo Cano, por las razones establecidas en el considerando TERCERO de esta resolución incidental.

TERCERO. Ante la falta de cumplimiento de la ejecutoria dictada por la Sala Superior en el presente expediente, se **ordena** al Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el Distrito Federal, para que en un plazo no mayor a siete días contados a partir de la notificación de la presente resolución, emita la convocatoria para la elección de su Presidente y Secretario General sustitutos, la cual deberá cumplir con el principio de paridad de género.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad de votos**, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA **MAGISTRADO**

MARIA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA **FLAVIO GALVÁN RIVERA**

MAGISTRADO **MAGISTRADO**

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA **SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO